

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00159620.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en la cual requirió:

“NOTÉ CON SORPRESA LA SESION (SIC) DEL CONSEJO GENERAL DEL DIA (SIC) DE HOY Y PUEDO OBSERVAR QUE LA CONSEJERA MARIA (SIC) DEL MAR (SIC) TREJO (SIC) PEREZ (SIC) SIGUE OCUPANDO UN LUGAR EN ESE CONSEJO LO QUE IMPLICA QUE SEGUIRÁ (SIC) GASTANDO EL DINERO DE LOS CIUDADANOS EN SUS NUMEROSOS VIAJES. DICHO ESO REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EN DOCUMENTO ESCANEADO LA RENUNCIA DE LA CONSEJERA TREJO (SIC) AL INE (SIC) YA QUE ES UNA ABERROSIDAD QUE CON EL CARGO QUE OCUPA AIGA (SIC) INTENTADO OBSTRUIRLE LA OPORTUNIDAD A OTRAS PERSONAS QUE SE ESFORZARON PARA SER MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL.

TAMBIEN (SIC) REQUIERO EL MONTO TOTAL EROGADO POR ESTA CONSEJERA POR CONCEPTO DE VIATICOS (SIC), NUMERO (SIC) TOTAL DE VIAJES, COSTO TOTAL DE LOS VUELOS DE AVION (SIC) Y LA RETRIBUCIÓN (SIC) AL INSTITUTO (SIC) QUE JUSTIFIQUE QUE VALE LA PENA GASTARSE NUESTRO DINERO DURANTE EL 2019 Y LO QUE AIGA (SIC) PRESUPUESTADO PARA EL 2020.

DE IGUAL FORMA REQUIERO LA EXPRESION (SIC) DOCUMENTAL DONDE HAYA DESPEDIDO A LETICIA RUIZ (SIC) OCEJO (SIC) PORQUE SORPRENDE VER COMO LA PRESIDENTA DE LA COMISION (SIC) DE IGUALDAD DE GENERO (SIC) Y LA QUE DICE LUCHA POR LAS MUJERES AIGA (SIC) DADO UN CHANCLETazo A LETICIA (SIC) RUIZ (SIC), POR ESO TAMBIEN (SIC) QUIERO QUE ME DIGAN LOS MOTIVOS O RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU DESPIDO Y EL MONTO TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN (SIC) PORQUE RUIZ AYUDO MUCHO A TREJO (SIC) Y SE DICE QUE SE DEJO INFLUENCIAR POR HIDALGO VICTORIA

TODO ESTA INFORMACIÓN (SIC) PORFAVOR (SIC) A TRAVES (SIC) DE INFOMEX EN DOCUMENTO ELECTRONICO (SIC).”.

SEGUNDO.- El día treinta de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO ‘INFORMACIÓN CONFIDENCIAL’, POR CONTENER DATOS PERSONALES, A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- ORIENTESE A QUIEN SOLICITA A TRAMITAR SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, SELECCIONANDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE ME DIERON NO CORRESPONDE A LA QUE SOLICITE ADEMÁS DE QUE ME DIERON INFORMACIÓN INCOMPLETA E INCONGRUENTE. EN LA RELACIÓN DE VIAJES QUE ADJUNTAN EN DOCUMENTO EXCEL SON 14 VIAJES Y LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN ÚNICAMENTE REPORTA 12 VIAJES LO QUE IMPLICA QUE ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN Y QUE EL MONTO TOTAL EROGADO NO CORRESPONDE A LO QUE DIJO LA DIRECTORA Y ESO ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 206 FRACC IV DE LA LEY GENERAL, POR LO QUE SOLICITO QUE SE LE DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y QUE NUEVAMENTE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA. ADEMÁS YO QUIERO SABER CUANTO PRESUPUESTO LA CONSEJERA TREJO PARA EL 2020 Y LA MISMA

DIRECTORA MEDIO EL MONTO TOTAL QUE SE PRESUPUESTO LO CUAL NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EM CAUSA UN AGRAVIO COMO CIUDADANO PORQUE ESPECIFICAMENTE QUIERO SABER EL MONTO DE LO QUE PRESUPUESTO PARA EL 2020 ESTA CONSEJERA PARA SEGUIR GASTANDO EL DINERO DEL ERARIO EN SUS VIAJES ES DECIR EL MONTO TOTAL PRESUPUESTADO (SIC) POR LA CONSEJERA TREJO PARA EL 2020 POR CONCEPTO DE VIATICOS."

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO; mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y que no corresponde a lo solicitado recaída a la solicitud de acceso con folio 00159620, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días doce y trece de febrero del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/034/2020 de fecha

veinte de febrero de dos mil veinte, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00159620; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias en cita, se desprende que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que si bien hubo un error involuntario, en el número indicado en el oficio de respuesta, lo cierto es, que se le proporcionó la información solicitada de manera correcta, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- Los días veinticuatro de junio de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el dos de julio del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00159620, se observa que la parte recurrente requirió, en medio digital lo siguiente: **1) la renuncia de la Consejera Trejo al INE; 2) monto total erogado por esta Consejera por concepto de viáticos; 3) número total de viajes; 4) costo total de los vuelos de avión; 5) la retribución al Instituto que justifique que vale la pena gastarse nuestro dinero durante el 2019; 6) lo presupuestado por la Consejera para el 2020; 7) la expresión documental donde haya despedido a Leticia Ruiz Ocejo; 8) motivos o razones que justifiquen su despido; y 9) monto total de la liquidación.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en lo inherente a los contenidos **1), 2), 4), 5), 7), 8) y 9)**; en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso **3)**, por ser respecto a los contenidos **3) y 6)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY

SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos 1), 2), 4), 5), 7), 8) y 9), por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información incompleta y que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales por una parte, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha treinta de enero de dos mil veinte, y por otra, su intención de reiterar su respuesta, señalando que si bien hubo un error involuntario en el número total indicado en el oficio de respuesta, lo cierto es, que se le proporcionó la información de manera correcta.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se aprecia que señalo: *"la información que me dieron no corresponde a la que solicite además de que me dieron información incompleta e incongruente. En la relación de viajes que adjuntan en documento excel son 14 viajes y la Directora de Administración únicamente reporta 12 viajes lo que implica que esta ocultando información y que el monto total erogado no corresponde a lo que dijo la Directora... Además yo quiero saber cuanto presupuesto la consejera Trejo para el 2020 y la misma Directora me dio el monto total que se preupuesto (sic) lo cual no corresponde a la información solicitada y me causa agravio como ciudadano porque específicamente quiero saber el monto de lo que preupuesto para el 2020 esta consejera para seguir gastando el dinero del erario en sus viajes es decir el monto total presupuestado por la consjera Trejo para el 2020 por concepto de viáticos."*

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Administración, área que resultó competente para conocer la información solicitada, sí corresponde a la peticionada por el recurrente, proporcionando información de manera completa, pues señaló que en la relación de viajes que adjuntara en el CD y donde se describen en

formato Excel dichos viajes, son efectivamente 14 y por error reportó en el oficio DA/UAIP/003/2020 la cantidad de 12 viajes, siendo lo correcto 14; esto es, proporcionó desde un principio la información petitionada inherente al número de viajes efectuados por la Consejera; ahora bien, en lo que atañe al presupuesto del año 2020, manifestó que el importe destinado a viáticos y pasajes del personal de las áreas administrativas del Programa Operativo Institucional que incluye Consejeros Electorales, se engloban en la partida de "viáticos y pasajes", por un monto de \$1,125,5000.00, es decir, no cuentan con un presupuesto personalizado para cada Consejero, pues se hacen de la referida partida conforme a los requerimientos del personal.

En ese sentido, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sí procedió a la entrega de la información petitionada, a saber, **3) número total de viajes;** y **6) lo presupuesto por la Consejera para el 2020**, por lo que, el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho; por lo tanto, al haber entregado desde un principio la información solicitada, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

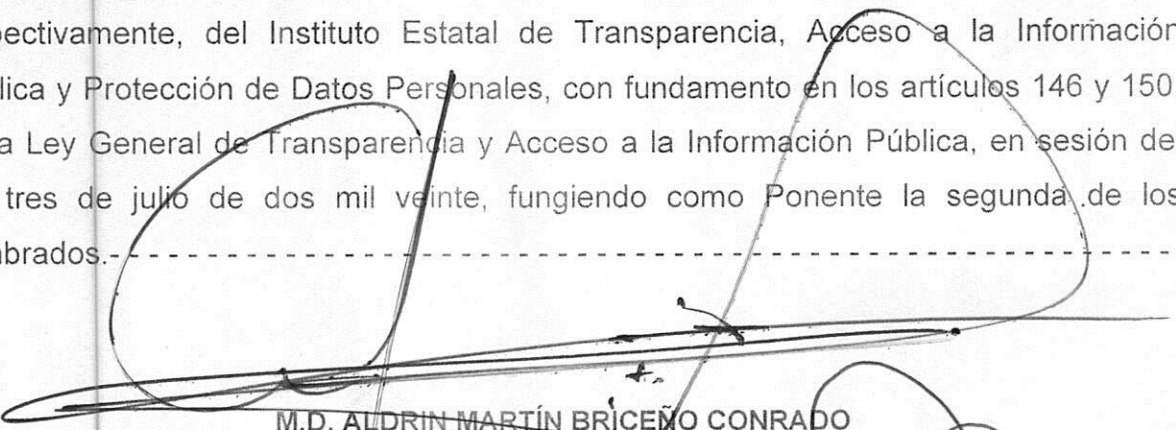
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

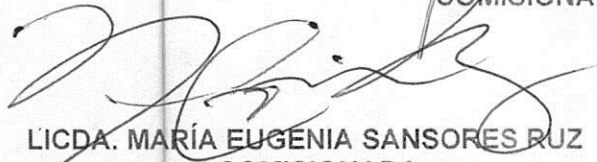
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor

en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM